Exp. 4020-2023-EPEN-00625
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0430

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00625
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Licda. [redacted],(Defensora Pública), en contra de la sentencia número 546-2023-SSEN-00294, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal QUINTO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante [redacted]; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización por el monto de cines mil pesos (RD$100,000,00). **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

> ***TERCERO:*** *REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *EXIME a la parte recurrente, imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 546-2023-SSEN-00294, de fecha 6 de septiembre de 2023, en la que declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 367 de Código Penal dominicano; 21 y 22 Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) días de prisión, suspendiéndola de manera total la sanción al imputado, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que fije el juez de ejecución de la pena. Declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante [redacted], y condenó al imputado al pago de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una indemnización por el monto de dos cientos mil pesos (RD$200,000,00).

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00487, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 22 de abril de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, [redacted], parte recurrida, sus respectivos abogados y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, proceda a ordenar la absolución del imputado en virtud de lo que establece la normativa procesal penal, artículo 337 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que estos honorables jueces procedan a ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por una defensora pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación planteado por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y muy especialmente porque no están presentes los vicios procesales argüidos en su único motivo en el recurso de la especie. Segundo: Como estamos también constituidos en actoría civil, que esta honorable corte tenga a bien condenar al recurrente al pago de las costas civiles del presente recurso y, por vía de consecuencia, dictar las mismas en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

privada, de conformidad al artículo 333 del Código Procesal Penal; dejamos al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictar la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea motivación en la sentencia (art. 426.3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

> *En el presente caso las respuestas de la corte mantienen el error del tribunal de fondo, al realizar una errónea valoración de las pruebas, toda vez que es evidente que el tribunal les otorga valor probatorio a los elementos de pruebas a descargo, estableciendo que fueron testimonios claros y coherentes, refiriendo que con dichos testimonios se demostró la veracidad de las denuncias que hacen los comunitarios, pero de manera contradictoria condenó al recurrente por difamación e injuria. Tras establecerse en el recurso de impugnación que hubo una errónea valoración probatoria, con señalamientos específicos donde se evidencia los errores, sin embargo, la corte responde solo haciendo referencia a lo supuestamente establecido por el recurrente en el vídeo de la denuncia realizada por el colectivo de los vecinos del residencial El Rosal, más no dio respuesta de porque el tribunal de fondo le otorga valor probatorio a las múltiples pruebas a descargo, donde quedó demostrado que lo establecido en la denuncia realizado por los vecinos, dentro de estos el recurrente, no es una inventiva, por lo que no aplicaron la lógica de la sana crítica racional, que implica precisamente la no contradicción. Lo que debe observar esta Suprema Corte de Justicia, es que la corte de apelación, emitió una respuesta solo abordando las pruebas aportadas por la parte querellante, mas no refirió nada relacionado a porque el tribunal de fondo le otorga valor probatorio a las pruebas a descargo desahogadas en el juicio estableciendo que con dichos testimonio quedó demostrado que el querellante "vivió 10 años sin pagar alquiler que existió un proceso en su contra el cual llego hasta la Suprema Corte, que en todas las sentencias el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo fue condenado, que los vecinos no estaban de acuerdo con su gestión, dejando deudas", pero de forma contradictoria la corte de apelación confirmó la condena penal y de forma parcial la civil, pesa a lo demostrado con las pruebas a descargo. En tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia, comprobará que guarda razón la recurrente al referir que el tribunal a quo, no realizó una adecuada motivación de su sentencia, pues tal como puntualizamos, las respuestas no se corresponden con lo sindicado, y otras resultaron genéricas, que tras hacer un símil con las circunstancias develadas en el recurso de apelación no hay una respuesta valorando todas las pruebas en su justa dimensión. Queda claro que la sentencia hoy recurrida ha emitido una decisión manifiestamente infundada por falta de una correcta motivación y errónea aplicación de las normas jurídicas, tras emitir argumentos no acorde con lo atacado en la sentencia de la corte, toda vez que en ningún momento esta se refiero a porque el tribunal de fondo le otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas a descargo, pero de forma contradictoria emitió una sentencia condenatoria, situación que este tribunal de alzada podrá notar tras verificar los vicios que hemos planteado. Si la corte de apelación hubiera prestado la debida atención a los señalamientos realizados por la recurrente la decisión hubiese resultado en absolución en favor del recurrente, por haberse plasmado y demostrado razones suficientes que así lo respaldan.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], imputado, estableció lo siguiente:

> *[…] Partiendo de las pruebas producidas y de la valoración otorgada por el tribunal de juicio, esta corte está conteste con que la especie la ponderación que se ha realizado de las mismas ha sido conforme con las reglas de la sana crítica racional, en razón a que hemos visto todo el aval probatorio producido en el juicio y la forma en que el tribunal pondera cada prueba de forma particular, indicando las circunstancias que extrae de cada una, para luego ponderarla de forma conjunta y llegar a una conclusión final, estableciendo de manera razonada, el por qué llegó a tal conclusión, lo cual se corresponde con un razonamiento lógico, adecuado y adaptado al correcto pensar, por lo cual entendemos que, distinto a lo apreciado por el recurrente, el tribunal motiva de forma suficiente, tanto en hecho como en derecho la decisión que hoy es atacada, siendo su razonamiento claro y ajustado a los hechos que fueron debatidos en el juicio. El sustento anterior parte del hecho de que en el hecho que se juzga en la especie lo constituye la imputación que realiza la víctima señor [redacted], contra el imputado [redacted], de que este, procedió a difamarlo, haciendo alegaciones en su contra que atentaron contra su moral y que esto lo realizó a través de un medio de difusión, como lo es un periódico de circulación nacional de naturaleza digital denominado Ciudad Oriental. El tribunal al momento de ponderar la prueba tuvo en contacto con esta prueba y*

habiendo analizado su integridad y licitud, tuvo a bien sostener que ciertamente en dicho medio de difusión se realizaron declaraciones que atentaron contra la moral y la consideración de la víctima reclamante, Sr. [redacted]*, al haber indicado el imputado que: "El señor* [redacted] *(víctima de los hechos), presidente de la junta de vecinos y lo único que dejó fue deuda y atropello, porque duró 10 años en una casa sin pagarla, y fue sometido y condenado por eso, tiene tres condenas y no entendemos como el ayuntamiento de Santo Domingo Este él puede presentar una carta de buena conducta, con tres condenas. [sic] El imputado, así como los testigos que presentó, indicaron al tribunal que al pronunciar el imputado las palabras que anteceden contra el encartado no lo difamaba, en tanto que, era cierto que el mismo fue condenado por el no pago de alquileres y porque tenía una sentencia condenatoria, con autoridad de cosa en ese sentido, emanada de la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido, la defensa pretendió dar por sentada la excepción de la verdad, como forma de quedar liberado de las imputaciones que se les realizan, resultando que de igual forma, el imputado sigue asumiendo las alegaciones que realizó contra la hoy víctima. En ese sentido, esta alzada también entiende, como bien entendió el tribunal atacado, que el hecho de que una persona haya sido demandada por el no pago de alquileres y en esto haya sido condenado, no abre la posibilidad para que las personas pretendan difamarlo en su honor, realizando alegaciones y sugerencias, que desmeritan su credibilidad social y familiar, como ha sido lo ocurrido en la especie, donde el imputado a través de sus declaraciones públicas, no solo sugiere que la víctima se trata de una persona condenada (tratando de desmeritar su credibilidad*

el no pago de alquileres), sino que también insinúa que en su administración como director de la junta de vecinos, el mismo la endeudó, con lo que también insinúa contra este, una gestión de desgaste en la administración de la junta de vecino, sosteniendo además que la víctima no era una persona de buena conducta social y que por lo tanto el ayuntamiento no debía otorgar certificaciones de buena conducta a favor de este. Evidentemente tales imputaciones y alegaciones esta corte entiende que, tal y como asume el tribunal de juicio, por haberlas ofrecido en el ámbito público y haberse las mismas difundido en un medio de circulación digital y nacional, constituyen actos difamatorios en contra de las personas, reprochables, por tanto, a los fines previstos por la ley, en razón a que como hemos visto, las alegaciones e insinuaciones fueron hechas por el imputado con el ánimo de desmejorar la moral y la consideración del Sr. [redacted]*, por el sólo hecho de que este pretendía ser presidente de la junta de vecinos de la localidad en la que se desenvuelven y, en esa mística de política electiva del gobierno local de la comunidad, decide proferir estos calificativos en contra de su persona, lo cual demuestra su voluntad en desmeritar y atropellar el honor de esta persona con la finalidad de que este se afecte en su credibilidad ante la sociedad en la que pretendía dirigir, en una práctica clara de mal manejo político. Partiendo del razonamiento anterior, a nuestro juicio, en la especie el tribunal fundamentó de forma correcta la decisión que hoy es atacada, pues el hecho de que el imputado* [redacted]*, se haya dedicado a declarar palabras difamatorias públicamente en contra de la hoy víctima, indicando que el mismo mientras fue presidente de la Junta de vecinos, lo único que dejó en esta fue deuda; que es una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

persona condenada a la cual no se le puede otorgar cartas de buena conducta, ya que tiene tres condenas y que era una persona atropellarte, constituyen frases afrentosas, que ciertamente afectan el honor y la consideración de la víctima de estos hechos, con lo que queda claro, que los elementos objetivos del tipo quedan claramente establecidos con las pruebas que fueron producidas en el juicio comprobable a través de las pruebas que se producen en el juicio, que las frases que se registran como afrentosas en la especie, el imputado las ofrece en medio de un proceso eleccionario, cuya intención era provocar el desmerito de la víctima que pretendía ser elegido en el mismo, con tal acción, el mismo demuestra que su finalidad al realizar tales afirmaciones de la persona del Sr. [redacted] *era precisamente, poner en cuestionamiento la credibilidad moral de este, por lo que quedan claros tanto la voluntad como el conocimiento de este, en las acciones que realizaba, en una clara manifestación dolosa en contra de la hoy víctima, pues queda claro que la propagación de una imagen negativa en los medios de comunicación de una persona, quebranta el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, situación, que además, es de rango constitucional y en la especie se puso en causa a través de los vídeos valorados, en los que se aprecia que el imputado expresó frases difamatorias en contra de la hoy víctima, bastando la retención de estas informaciones de connotación negativa, dirigidas de forma pública contra esta persona, para que sea considerada en sí misma como una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, siendo por tales razones que esta alzada entiende que los argumentos que han sido esgrimidos en el sentido de que en la especie no se verifican los elementos objetivos y*

> *subjetivos de este tipo penal, merece que sean rechazados, pues muy por el contrario, esta alzada ha entendido que los mismos, han quedado configurado. Que este delito se corresponde con el desarrollo del derecho fundamental consagrado en el artículo 44 de la Constitución […]. Que en tal sentido, hemos entendido que el tribunal sentenciador realizó una valoración de los elementos de prueba que rodearon la causa y fueron puestos a su consideración, para los fines de sustentar la responsabilidad penal del encartado, habiendo subsumido de forma correcta los supuestos de hecho en los preceptos legales, logrando un análisis de la procedencia fáctica que dio al traste con la solución, conforme al debido proceso, por sobre caer los hechos puestos a cargo del señor* [redacted] *y ser comprobada en tiempo y espacio su participación, ya que las pruebas recopiladas por acusación particular, han sido contundentes y suficientemente serias, logrando formular y sostener la acusación, las cuales el tribunal valoró de manera íntegra, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando demostrada la responsabilidad penal del encartado, más allá de toda duda razonable, destruyendo de esta forma, su presunción de inocencia.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado por el recurrente, [redacted], cuestiona que tanto el tribunal de fondo como la corte de apelación realizaron una errónea valoración de las pruebas, pues, aunque se reconoce que los testimonios

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

presentados a descargo fueron claros y coherentes, demostrando la veracidad de las denuncias hechas por los comunitarios, de forma contradictoria se dictó una sentencia condenatoria por difamación e injuria. Señala además que, pese a que en el recurso de apelación se indicaron errores específicos en la valoración probatoria, la corte respondió solo refiriéndose al vídeo de la denuncia, sin explicar por qué se otorgó valor probatorio a las pruebas a descargo que desmentían que la denuncia fuera una invención. Añade que la corte se limitó a valorar las pruebas de la parte querellante, sin motivar adecuadamente el rechazo de las pruebas de la defensa, las cuales demostraban hechos relevantes como que el querellante fue condenado en múltiples ocasiones y que los vecinos no apoyaban su gestión. Por tanto, afirma que la sentencia carece de una motivación suficiente, incurriendo en contradicciones y omisiones que evidencian una incorrecta aplicación del derecho, lo cual, de haber sido debidamente ponderado, debió conducir a la absolución del recurrente.

4.2. Sobre el reclamo expuesto en el memorial de agravios que nos ocupa, huelga precisar que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones del impugnante, atribuyéndole a la corte esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal y en consonancia a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. Del estudio detenido de la decisión criticada se advierte que, para fallar en el sentido cuestionado sobre la existencia de una errónea valoración probatoria indilgada al tribunal de inmediación, los jueces de la Corte *a qua,* procedieron a dar respuesta realizando la transcripción integral de las declaraciones testimoniales, así como los fundamentos de la sentencia impugnada y su análisis, procediendo a dar como válidas las afirmaciones realizadas por la juez del tribunal de primera instancia, precisando que el referido tribunal fundamentó de manera adecuada la decisión recurrida. Y que, el hecho de que el imputado [redacted] haya emitido declaraciones públicas en las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que afirmó que la víctima, durante su gestión como presidente de la junta de vecinos, dejó deudas; que posee tres condenas que le impedirían obtener una carta de buena conducta; y que se trata de una persona de comportamiento agresivo, constituyen expresiones claramente ofensivas que afectan el honor y la reputación del querellante. Estas manifestaciones, cuya veracidad no fue acreditada debidamente en juicio, fueron difundidas en el marco de un proceso electoral, con la aparente intención de desacreditar a la víctima como aspirante a dicha posición. De ello se desprende que el imputado actuó con plena conciencia y voluntad de dañar, lo cual evidencia la existencia del elemento doloso requerido para la configuración del delito. Asimismo, el uso de medios de comunicación para proyectar una imagen negativa del afectado vulnera el derecho al honor y al buen nombre, protegido constitucionalmente. En el caso concreto, esta afectación quedó probada mediante los vídeos valorados, en los cuales se aprecia que las expresiones fueron dirigidas directamente y de manera pública contra la víctima. Por tanto, basta la difusión de dichas imputaciones deshonrosas para considerar afectada su honra e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integridad moral.[1]

4.4. En el sentido concreto sobre la alegada contradicción en la que afirma incurrieron los tribunales de las precedentes instancias al considerar lo declarado por los testigos a descargo como coherentes y a la vez dictar sentencia condenatoria contra el imputado por difamación e injuria, sin ofrecer una motivación razonada, huelga precisar que en cuanto a la testigo [redacted], el tribunal de primer grado estableció que: "Dichas declaraciones han sido claras y coherentes al señalar la existencia de una disputa por la dirección de la junta de vecinos, que no le fue posible asistir a las elecciones, debido al gran número de policías que había, pero que no recuerda nada de lo que dijo el señor Bienvenido, señalando, además que están demandando al señor Bienvenido por una casa que un vecino vivió diez años sin realizar los pagos correspondientes. Estas declaraciones merecen entero crédito, por lo cual serán valoradas en la sustentación de la presente sentencia". En cuanto a lo declarado por el señor [redacted], precisó que: "El testimonio ha sido rendido de manera clara y coherente, señalando sin duda alguna al señor [redacted] (víctima), como la

[1] Véase numeral 11 y 12, páginas 14 a la 15, de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona que junto a su esposa ocuparon en calidad de inquilinos una casa de su propiedad por espacio de diez (10) años sin pagar los valores correspondientes a la renta; y que obtuvo una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Que se ha presentado a desmentir que Bienvenido haya mentido sobre el hecho de que Carela viviera en la casa de su propiedad sin pagar", y, por último, las declaraciones de la señora [redacted], relato que fue valorado en el siguiente sentido: "En ese orden de ideas, la testigo informa que hubo un proceso judicial impulsado por el señor Carela en contra de ella y que no sabía que la casa donde residía el mismo era rentada, pero que dicen que José vivió la casa de Mejía durante un largo tiempo. Tales declaraciones son claras, precisas, coherentes con la teoría de la defensa, pues coincide con los demás testigos a descargo en lo atinente a que el hoy demandante ciertamente estuvo residiendo en una propiedad en calidad de inquilino, por lo cual se trata de una testigo creíble, en ese tenor el tribunal le otorga entera credibilidad a dicha testigo".[2] En este aspecto esta Segunda Sala debe precisar que, se verifica que si bien dichos testimonios fueron coherentes, los mismos no fueron suficientes para

[2] Véase numeral 19, páginas 13 a la 15, sentencia Núm. 546-2023-SSEN-00294, de fecha 6 de septiembre de 2023, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

comprobar la existencia de los hechos injuriosos indilgados al demandante [redacted], ya que no existe constancia de condena judicial en contra de este, incluso reposa como medio de prueba un certificado de no antecedentes, emitido por la Procuraduría General de la República, en su favor de fecha 12 de abril de 2022, ni constancia material de la supuesta ausencia de pagos de la vivienda donde este residía en calidad de inquilino ni del mal manejo de la junta de vecino ya que tales situaciones debieron ser probadas mediante documentación que indicaran la falta de pago, y la distracción de dinero en el periodo de su dirección ante la junta de vecinos.

4.5. Que, en ese orden, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto.

4.6. No obstante, el señalamiento del impugnante en el sentido de que de dichas declaraciones de los testigos a descargo se evidencia que el querellante vivió diez (10) años sin pagar alquiler, que fue condenado judicialmente y que mantenía una conducta reprobada por la comunidad, procediendo de manera contradictoria las precedentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancias a dictar una sentencia condenatoria, tales declaraciones no han desvirtuado la veracidad constatada por los jueces ya que ciertamente el imputado [redacted], profirió expresiones claramente ofensivas que afectan el honor y la reputación del querellante, como lo fue difundir mediante el periódico digital Ciudad Oriental, donde establece que el señor [redacted], es un delincuente, que tiene tres (3) condenas y que no puede presentar una carta de buena conducta (certificación de no antecedentes penales), y que duró diez (10) años viviendo en una casa sin pagarla, y que además en su primera gestión como presidente de la junta de vecinos del mencionado residencial dejó muchas deudas y que solo atropelló a los residentes, tal y como lo demuestra en el vídeo del Periódico Digital Ciudad Oriental, y por ende es el más leído en el municipio.[3] Conclusión a la cual llegaron a través de los medios de pruebas a cargo (CD con las declaraciones del imputado donde señala al querellado por su nombre y apellido cuando hace las indicadas acusaciones de descredito) que fueron depositados al efecto y valorados por el tribunal de inmediación, sin que quedara ninguna duda sobre la certeza de la culpabilidad del

[3] Véase numeral 9, página 12, sentencia recurrida y numeral 22, página 16, sentencia núm. 546-2023-SSEN-00294, de fecha 6 de septiembre de 2023, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

encartado.

4.7. De igual forma, resulta pertinente resaltar lo precisado por la alzada, sobre el aspecto analizado: *En ese sentido, esta alzada también entiende, como bien entendió el tribunal atacado, que el hecho de que una persona haya sido demandada por el no pago de alquileres y en esto haya sido condenado, no abre la posibilidad para que las personas pretendan difamarlo en su honor, realizando alegaciones y sugerencias, que desmeritan su credibilidad social y familiar, como ha sido lo ocurrido en la especie, donde el imputado a través de sus declaraciones públicas, no solo sugiere que la víctima se trata de una persona condenada (tratando de desmeritar su credibilidad el no pago de alquileres), sino que también insinúa que en su administración como director de la junta de vecinos, el mismo la endeudó, con lo que también insinúa contra este, una gestión de desgaste en la administración de la junta de vecino, sosteniendo además que la víctima no era una persona de buena conducta social y que por lo tanto el ayuntamiento no debía otorgar certificaciones de buena conducta a favor de este".*[4]

4.8. En cuanto a la valoración de la prueba a cargo el tribunal de inmediación acuñó como prueba estrella un CD depositado por la parte

[4] Véase numeral 12, páginas 15, de la sentencia impugnada.

acusadora, sobre el cual indicó: " Sobre el CD reproducido en audiencia, se observar al señor [redacted], en un vídeo donde ofrece un discurso señalado al señor [redacted] reunido con otras personas y con el uso de un micrófono decir el señor [redacted], estableciendo que el señor [redacted], fue presidente de la junta de vecinos y lo único que dejo fue deuda y atropello porque duro 10 años en una casa sin pagarla, y fue sometido y condenado por eso, tiene tres condenas y no entendemos como el ayuntamiento de Santo Domingo Este le puede presentar una carta de buena conducta, con tres condenas. Que la Dirección Central de Investigaciones Criminales, [redacted]., Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, certificó la certificación de la aplicación de vídeos interactivos Youtube y página web, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), se hizo constar que: Por todo lo antes expuesto, visto y analizado, somos de opinión que el nombrado [redacted], mencionó el nombre directamente del Sr. [redacted], al cual acusó directamente que cuando el denunciante era presidente de la junta de vecinos de su sector, dejó miles de deudas y que tiene procesos abiertos en la justicia. Que el señor [redacted], no posee proceso judicial ni disciplinario abierto, conforme certificación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no antecedentes penales de fecha doce (12) de abril dos mil veintidós (2022) emitida por la Procuraduría General de la República y certificación del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana".

4.9. Del análisis de lo citado en los párrafos que preceden se verifica que el tribunal de inmediación al proceder a examinar el ilícito planteado para así llegar a la aproximación razonable a la verdad, como presupuesto de un proceso penal constitucionalizado, verificó que la imputación y las pruebas sometidas y evaluadas al efecto deben ser concretas, que resten cualquier pretensión de realizar una justicia fuertemente intuitiva, basada en la mera sospecha, que no hacen sino desnaturalizar el carácter cognitivo del proceso penal; en línea de construir un programa de contención del poder punitivo que tenga como base la imputación concreta. Para este efecto, la imputación comprende un constructor de proposiciones fácticas estructuradas conforme a la calificación jurídica, que tengan como base los elementos de convicción, el resultado será una imputación concreta o específica que posibilite el ejercicio real del derecho de defensa y genere el

contradictorio y, por tanto, configure la esencia misma del proceso.[5]

4.10. Contrario a lo externado por el recurrente, no se verifica la existencia la aludida contradicción, toda vez que en la sentencia impugnada se verifica que su rechazo provino tras el análisis de las quejas plasmadas en el recurso de apelación y el estudio realizado a la decisión apelada, donde quedó establecido más allá de toda duda razonable, que los elementos constitutivos del tipo penal se conjugaban, cito: "Que en el presente caso hemos constatado los elementos constitutivos de la infracción a tribuida, a saber: a) El elemento material: Difamar la imagen del señor [redacted]; b) El elemento intencional: consistente en estar consciente que la norma sobre la difamación e injuria; c) El elemento legal: pues la norma es los artículos 367 de Código Penal dominicano, y 21 y 22 de la Ley núm. 53-07; d) El elemento injusto: ya que no existe causa justificativa de la conducta imputada".[6]

4.11. Señalar, que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser*

[5] https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/...
[6] Véase numeral 24, página 18, sentencia Núm. 546-2023-SSEN-00294, de fecha 6 de septiembre de 2023, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,[7] *como ocurrió en este caso.*

4.12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.13. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple

[7] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

4.14. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] de la

[redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia

penal núm. 1418-2024-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 3 de mayo 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente, [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*do Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]